

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado 2022-00382

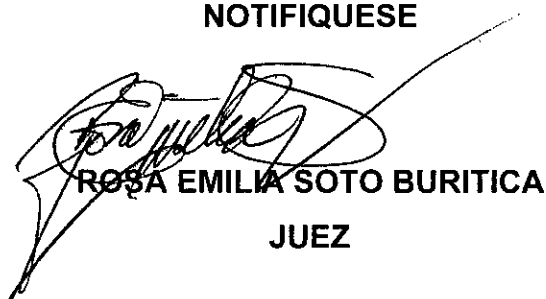
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, la señora **BLANCA NIEVES URREA**, en contra del señor **YEISON ADOLFO GOMEZ OSORIO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se indicará la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, debiendo informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- No se acredita haber remitido copia de la demanda con anexos al extremo pasivo.
- En el poder falta la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el informado en el Registro de Abogados. Requisitos anteriores que exige la Ley 2213 de 2022.
- No se allega la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial.
- Y por tratarse del estado civil de las personas, debe aportarse el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y aportara la constancia de haber remitido al extremo pasivo el escrito de subsanación.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN con T.P. 184.999 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ